

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 012

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2019-00361	CARLOS EDUARDO TORRES TORRES	SECUESTRO SIMPLE	55	11/01/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA VILLAVICENCIO
2	2	2023-00318	MICHAEL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ	HOMICIDIO	2463	14/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
3	2	2020-00113	CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	45	10/01/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
4	2	2017-00225	JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	53	10/01/2024	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2	2019-00208	CHRISTIAN DANILO RODRIGUEZ ROMERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	95	17/01/2024	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS
6	2	2023-00300	NAYIBER IRIARTE CHARA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	134	24/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2	2018-00100	VICTOR JULIO HERNANDEZ	HOMICIDIO	155	26/01/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENA POR MUERTE
8	2	2020-00121	WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16	3/01/2024	REDIME 1 MES Y 21,5 DIAS
9	2	2023-00321	LUZ MYRIAM BERNAL MOLINA	EXTORSION AGRAVADA	2466	15/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
10	2	2024-00007	LUIS CARLOS RAMOS VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	62	11/01/2024	AVOCA CONOCIMIENTO
11	2	2024-00009	ENRIQUE JOSE RIOS CAMARGO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	68	29/01/2024	AVOCA CONOCIMIENTO

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0068

Radicado:	08001 60 00 000 2018 00032 00
C.U.R. Interno:	2024-00009
Sentenciado:	Enrique José Ríos Camargo
Delito:	Homicidio y otros
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto con preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacías (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.082.947.361, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde el año 2011 hasta el 04 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta condenó a **ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO** como responsable de la conducta punible de homicidio en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 14 de febrero de 2018².

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil tres (2013), así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Acta de reparto No. 066 del 29 de diciembre de 2023.

² Expediente digital.01Primerainstancia. 01Principal. 01Cuadernoconocimiento. Folios 19 Y 42, sentencia y auto del 24 de julio de 2018, corrige fecha de sentencia condenatoria.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2013³ y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de ciento veintiún (121) meses y un (1) día en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado trece (13) meses quince punto cinco (15.5) días⁴.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁵.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁶.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

³ Sentencia condenatoria, acápite «*Antecedentes procesales*», en audiencia preliminar de legalización de captura se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

⁴ Expediente digital.C01Ejecución. C02EjecuciónSentenciaTunja. 01CuadernoejecuciónTunja, folios 108 y s.s.

⁵ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁶ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.



especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁷.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁸.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, **la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad**, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁹, encuentra esta sede jurisdiccional que **ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO** está recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías¹⁰.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías para lo de su competencia.

⁷ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁸ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁹ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

¹⁰ Le fue asignado el N.U.I. 820097. Ingresó desde el 08 de septiembre de 2023.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de **ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO**, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a **ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO** al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Aldana', followed by a stylized symbol resembling a hash sign and the number '10'.

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024- 00009
AUTO No. 0068 DEL 29/01/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a ENRIQUE JOSÉ RÍOS CAMARGO.

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto interlocutorio No. 0062

Radicado:	11001 60 00 019 2023 03253 00
C.U.R. Interno:	2024-00007
Sentenciado:	Luis Carlos Ramos Velásquez
Delito:	Hurto calificado y agravado
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto con preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacías (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá condenó a **LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ** como responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado atenuado, mediante sentencia del 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, le impuso la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dentro del plenario obra información en el sentido de que la víctima fue indemnizada².

¹ Acta de reparto No. 066 del 29 de diciembre de 2023.

² Sentencia, acápite *Individualización de la pena*.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023³ y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de siete (7) meses y doce (12) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁴.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁵.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁶.

³ Expediente digital 01PrimeraInstancia. C02ActacionesConocimientoPrimeraInstancia.03Documentos. 010SentenciaPrimeraInstanciapdf. acápite *fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, y, sustitutos penales*. C01ActacionesGarantias. 01Documentos. 004ActaAudieciaConcentrada.

⁴ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁵ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁶ Cfr. *Ibidem*, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.



Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁷.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, **la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad**, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁸, encuentra esta sede jurisdiccional que **LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ** está recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías⁹ desde el 19 de octubre de 2023.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías para lo de su competencia.

⁷ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁸ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

⁹ Le fue asignado el N.U.I. 1189683.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de **LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ**, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a **LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ** al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.-

Radicado: 11001 60 00 019 2023 03253 00

Sentenciado: Luis Carlos Ramos Velásquez

Delito: Hurto calificado y agravado

Decisión: Avoca conocimiento



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024- 00007
AUTO No. 0062 DEL 11/01/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a LUIS CARLOS RAMOS VELÁSQUEZ.

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

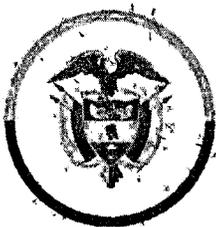
RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 2466

Radicado:	50313 60 00 559 2008 80345 00
Acumulado:	50313 60 00 559 2008 80236 00
C.U.R. Interno:	2023 - 00321
Sentenciada:	Luz-Miryam Bernal Molina
Delito:	Extorsión agravada tentada
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto sin preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacias (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a LUZ MIRYAM BERNAL MOLINA, a quien le fue concedida la libertad condicionada con fundamento en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. (C.U.R. No. 50313 60 00 559 2008 80345 00). Por hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada condenó a LUZ MIRYAM BERNAL MOLINA como coautora de la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2009.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio emitió sentencia de segunda instancia el 26 de febrero de 2010, por cuyo medio modificó

¹ Acta de reparto No. 047 del 28 de diciembre de 2023.



la homóloga de primer nivel en el sentido de precisar que el valor de la multa corresponde a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. (C.U.R. No. 50313 60 00 559 2008 80236 00). Por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada condenó a LUZ MIRYAM BERNAL MOLINA como autora de la conducta punible de extorsión agravada, mediante sentencia del 05 de noviembre de 2009.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio emitió sentencia de segunda instancia el 24 de marzo de 2010, por cuyo medio modificó la homóloga de primer nivel en el sentido de precisar que el valor de la multa corresponde a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle del Cauca) mediante interlocutorio del 02 de febrero de 2012², acumuló la sentencia distinguida con el C.U.R. No. 50313 60 00 559 2008 80236 00, a la actuación de la referencia identificada con el C.U.R. No. 50313 60 00 559 2008 80345.00. Por tal motivo, determinó una pena definitiva acumulada de doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle del Cauca) en interlocutorio No. 788 de fecha 11 de mayo de 2017, concedió en su favor la libertad condicionada con fundamento en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, la cual se hizo efectiva el 15 de mayo del mismo año.

2.4. Al interior de esta actuación estuvo privada de la libertad del 16 de noviembre de 2018 al 15 de mayo de 2017³.

² Cuaderno original número 8 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Folio 62.

³ Cuaderno original número 9 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Folios 165, a 166, y 167.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁴.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁵.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁶.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁷.

⁴ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁵ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁶ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁷ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.



Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y las sentencias acumuladas emitidas en contra de LUZ MIRYAM BERNAL MOLINA fueron proferidas por autoridades judiciales de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispone:

4.1. Notificar por el medio más expedito de esta decisión a la condenada.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos en la ley, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Solicitar a la Jurisdicción Especial para la Paz información sobre el estado del proceso que adelanta esa autoridad judicial respecto de la sentenciada; y, de ser posible, allegar a esta actuación copias de las decisiones que se hubieren emitido respecto de la prenombrada a fin de adoptar las determinaciones que correspondan al interior de la ejecución de sentencia a cargo de este despacho.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,

RESUELVE:

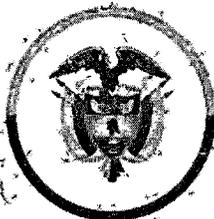
PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a LUZ MIRYAM BERNAL MOLINA al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS.**

Auto interlocutorio No. 016

Radicado: 05 615 61 08 501 2017 80437.00
C.U.R. Interno: 2020-00121
Sentenciado: Wilmar Alejandro Arango Cuesta
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacias (Meta), tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) condenó a **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, mediante sentencia del 26 de octubre de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena de doscientos (200) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2017¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado setenta y cuatro (74) meses y veintiocho (28) días de prisión física efectiva.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a diecinueve (19) meses y tres punto cinco (3.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

² Cuaderno original del despacho, folio 49. Interlocutorio No. 1082 del 29 de mayo de 2023.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148 CPMSACS P8 TD 15914 del 14 de noviembre de 2023⁴, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de diciembre del año pasado, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18906849	Estudio	01/04/2023-- 30/06/2023	354	Sobresaliente
18999209	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	405	Sobresaliente

Como quiera que no se acredita por parte del centro carcelario la calificación de la conducta observada en el período comprendido entre el 21 al 24 de septiembre de 2023, el despacho se abstendrá de reconocer la actividad registrada para ese mes equivalente a ciento cuarenta y un (141) horas, hasta tanto se acredite su conducta en ese período.

Sin embargo, lo procedente es pronunciarse en esta oportunidad frente al reconocimiento de los registros de estudio generados entre el 01 de abril y el 31 de agosto de 2023, como quiera que respecto de aquellos sí se aportaron en integridad los documentos requeridos.

Por ende, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientos dieciocho (618) horas de estudio que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a cincuenta y uno punto cinco (51.5) días, lo que es igual a un (1) mes y veintiuno punto cinco (21.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

⁴ Cuaderno original del despacho, folio 53.y ss. Ingresado al despacho el 14 de diciembre de 2023.



TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	19	03.50
Redención concedida hoy	01	21.50
Total:	20	25.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Acacias haciéndosele saber esta determinación, y, solicitándosele a ese reclusorio remitir de manera inmediata la calificación de conducta observada por el penado durante el 21 al 24 septiembre de 2023.

4.2. Finalmente, ante el pedimento del sentenciado según el cual requiere la redención integral de todas las actividades desempeñadas desde el primer momento de su privación de la libertad, y, observándose que existe dubitación frente a algunos interregnos en los que no se observa el reconocimiento de ninguna actuación, surge necesario aclarar dicho aspecto.

De tal manera, solicítese al mencionado centro de reclusión informar la existencia de reportes de trabajo, estudio y/o enseñanza que figuren en la cartilla biográfica a nombre del aquí sentenciado en los siguientes periodos: (i) del 06 al 31 de octubre de 2017, (ii) 01 al 12 de diciembre de 2017, y, (iii) julio de 2019 al 22 de enero de 2020. En caso de evidenciar que sí existen, remitir los mismos junto con los soportes respectivos para examinar la posibilidad de disponer su redención.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer redención de pena sobre las horas de trabajo de septiembre de 2023 registradas en el Certificado TTE No. 18906849 del 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

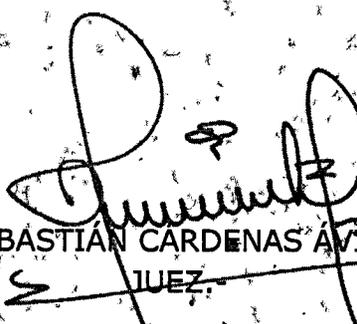


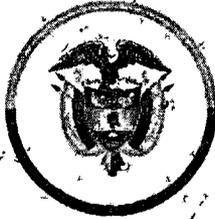
SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA el monto de un (1) mes y veintiuno punto cinco (21.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 155

Radicado: 11001.60.00.028.2009.02188.00
C.U.R. Interno: 2018.00100
Sentenciado: Víctor Julio Hernández
Delito: Homicidio
Tipo de actuación: De oficio
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Extinción de la pena por muerte
Decisión: Declarará la extinción de la pena

Acacias (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar de extinción de la pena por muerte del sentenciado **VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de junio de 2009, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ** como penalmente responsable del delito de homicidio, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2010.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de libertad desde el 30 de junio de 2010.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a treinta (30) meses y veintiséis punto cinco días (26.5) días.

Cuaderno original de este despacho, folio 2. Auto del 2 de abril de 2018.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la extinción de la sanción penal dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba que reposan en la actuación permiten establecer la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por muerte de VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ.

3.3. Extinción de la sanción penal.

Respecto a la extinción de la sanción penal, de conformidad con el artículo 88 del Código Penal:

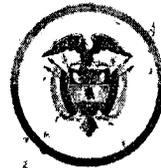
"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1.- La muerte del condenado
- 2.- El indulto
- 3.- La amnistía impropia.
- 4.- La prescripción...

Las causas de extinción de la sanción penal son taxativas, debiendo el administrador de justicia, aplicarla en el caso concreto, cuando una de ellas se genere. Para el caso que nos ocupa y acorde con el registro civil de defunción indicativo con serial No. 09530797 el señor VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 362.339, enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil por correo electrónico, se determinó que en efecto el penado falleció el 01 de agosto de 2018, de acuerdo a número de certificado de defunción N° 716002961.

En consecuencia, se encuentra el Estrado frente a la causal primera del citado artículo, esto es en la muerte del condenado VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 362.339.

Así las cosas y sin más consideraciones, este despacho declara la extinción de la sanción penal, por muerte, impuesta a VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia calendarada el 13 de septiembre de 2010:



27

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: (I) Una vez en firme, infórmese esta decisión a las autoridades que conocieron de la presente condena para lo de su competencia, y, (II) Una vez ejecutoriada, remítase las diligencias del señor VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ al Juzgado Fallador, para su archivo definitivo.

4.2. Se deja constancia que el certificado de defunción allegado con serial No. 09530756 pese a registrar datos idénticos al referenciado en el acápite anterior no fue considerado por este estrado judicial al ser ilegible los datos de identificación del sujeto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la extinción de la sanción penal, por muerte, de VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ.

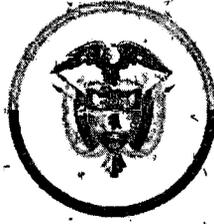
SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Andrés Aldana Bautista', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 0134

Radicado: 85001 60.01 169.2020 00139 00
C.U.R. Interno: 2023-00300
Sentenciada: Nayiber Iriarte Chara
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Tipo de Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2000
Asunto: Libertad condicional
Decisión: Niega libertad

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por **NAYIBER IRIARTE CHARA**, privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal condenó a **NAYIBER IRIARTE CHARA** como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante sentencia del 06 de mayo de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) del 16 al 17 de febrero de 2020 (2 días), y (ii) desde el 29 de



octubre de 2023² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado dos (2) meses y veintiocho (28) días de restricción física.

2.3. Por otra parte, no se ha reconocido a favor de la sentenciada redención de pena al interior de esta actuación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 3° del artículo 38 y artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: (i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, (iii) la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima ó al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación:

3.4. Caso en concreto.

² Boleta de encarcelación No. 2023-0056 librada por el Juzgado Primero Homólogo de Yopal.



21

3.4.1. Sobre la libertad condicional.

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 16 de febrero de 2020, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha la prenombrada no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecada, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en sentencia del 06 de mayo de 2022, misma que corresponde a sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	02	28.00
Redención concedida:	00	00.00
Total:	02	28.00

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez ejecutor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión, para que obre dentro de la cartilla biográfica de la sentenciada, y, (II) entregar un ejemplar de esta decisión a la privada de la libertad.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

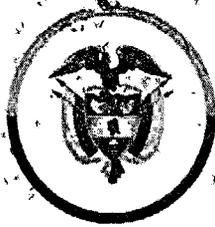
PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **NAYIBER IRIARTE CHARA**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS

Auto interlocutorio No. 0095

Radicado: 11001 60 00 017 2013 05962 00
C.U.R. Interno: 2019-00208
Sentenciado: Christian Danilo Rodríguez Romero
Delito: Hurto calificado y agravado y otros
Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena y libertad condicional
Decisión: Régime pena - Previo a resolver

Acacias (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional impetradas por CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias.

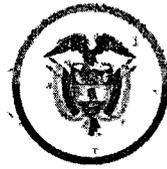
2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de abril de 2013, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá condenó a CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2013.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veintiséis (26) meses y ocho (8) días de prisión, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la restrictiva. Le fue concedida la suspensión condicional de la pena.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia el 09 de abril de 2014, por cuyo medio confirmó la homóloga de primer nivel.

2.2. El Juzgado Novenº de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en providencia del 12 de marzo de 2019, revocó oficiosamente el beneficio de la suspensión



condicional concedido y ordenó ejecutar la sentencia, al evidenciar que CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO incurrió en la conducta punible de homicidio durante el período de prueba, incumpliendo las obligaciones contraídas.

2.3. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; a saber: (i) del 18 de abril¹ al 19 de diciembre de 2013² (8 meses 1 día), y, (ii) desde el 20 de abril de 2023³ y hasta la fecha (8 meses 28 días), lo que significa que ha descontado dieciséis (16) meses y veintinueve (29) días de prisión física efectiva.

2.4. En providencias anteriores⁴ se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a veintinueve punto cinco (29.5) días.

3: CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1^o, 3^o y 4^o del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos relativos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Así mismo, debe establecerse si la documentación recaudada es suficiente para decidir lo pertinente respecto de la libertad condicional deprecada por el prenombrado, o, por el contrario, se requiere información adicional para tal propósito.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 *ibidem*.

¹ Cuaderno del Juzgado Novenio de Ejecución de Penas de Bogotá, folio 10. Boleta de detención número 029, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

² *Ibidem*, folio 22. Boleta de libertad número 1084.

³ Cuaderno original de este despacho, folio 53. Orden de encarcelación número 009.

⁴ *Ibidem*, folio 65. Interlocutorio No. 1835 del 07 de septiembre de 2023.



De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁵, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias en oficio No. 148-CPMSACS P.9 del 03 de enero de 2024⁶, recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 16 de enero hogañó, remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19002048	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	366	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el afudido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las trescientas sesenta y seis (366) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y punto cinco (30.5) días, lo que es igual a un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.

⁵ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 íbidem.

⁶ Cuaderno original de este Juzgado, folio 77. Ingresó al despacho el 17 de enero de 2024.



3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	29.50
Redención concedida hoy	01	00.50
Total:	02	00.00

3.4.3. Libertad condicional.

Revisada la cartilla biográfica enviada por la Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Acacias, advierte el juzgado que en el ítem «clasificación en fase de tratamiento», el sentenciado fue ubicado en fase de alta seguridad desde el 17 de julio de 2017.

Sin embargo, como se desconocen los motivos que han llevado al cuerpo interdisciplinario del penal a clasificar a CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO en fase de alta seguridad, previo a resolver sobre la libertad condicional deprecada resulta indispensable conocer tal información.

Por tanto, se ordena solicitar al citado reclusorio que remita con destino a este despacho el acta de clasificación en fase de tratamiento con miras a determinar los motivos por los cuales el prenombrado no ha avanzado en la fase de tratamiento en la que fue ubicado dentro de la presente ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993. Así mismo, que indique el turno en que se encuentra el penado para su siguiente evaluación de fase en el sistema progresivo penitenciario.

De otra parte, se ordena requerir al sentenciado a efectos que acredite su arraigo familiar y social, como quiera que al interior de esta ejecución de sentencia no reposan medios de prueba que permitan evidenciar la acreditación de tales aspectos, mismos que son indispensables para resolver el pedimento liberatorio solicitado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) requerir la información y documentación indicada en el numeral 3.4.3. previo.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

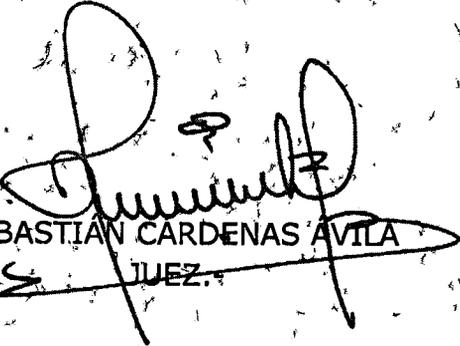
RESUELVE:

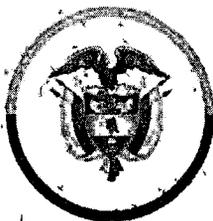
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado CHRISTIAN DANILO RODRÍGUEZ ROMERO el monto de un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0053

Radicado: 63001 60 000 33 2007 01073 00
C.U.R. Interno: 2017-00225
Sentenciado: Jhonatan Alexander Quiceho Leyva
Delito: Porte de estupefacientes
Tipo de Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2000.
Asunto: Redención de pena y libertad condicional.
Decisión: Redime - Niega libertad

Acacías (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional impetradas por JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 04 de mayo de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia (Quindío), condenó a JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante sentencia del 19 de julio de 2007.

En consecuencia, le impuso la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de uno punto treinta y tres (1.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Se concedió a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la sanción supeditada al pago total de la multa.

2.2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) mediante auto del 19 de agosto de 2019, revocó la suspensión de la ejecución de la pena y ordenó ejecutar la sentencia.



2.3. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, así: (i) del 04¹ al 05 de mayo de 2007² (2 días), y, (ii) desde el 29 de noviembre de 2022³ hasta la fecha (13 meses y 12 días). Es decir, cuenta con un total de trece (13) meses y catorce (14) días en detención física.

2.4. Por otra parte, en providencia anterior⁴ se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a tres (3) meses y uno punto cinco (1.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 3° y 4° del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

¹ Cuaderno Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Q). Acta de derechos del capturado. Folio 4.

² Ibidem: Audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Folio 13 y s.s.

³ Cuaderno original del Juzgado, Boleta de detención No. 0027. Folio 32.

⁴ Cuaderno original del despacho, folio 47. Interlocutorio No. 2062 del 9 de octubre de 2023.



36

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁵, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar esta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem, habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 599 de 2020, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración adelantada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: (i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, (iii) la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

3.4. Caso en concreto:

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias en oficio No. 148-CPMSACS P1 TD 12571 del 17 de noviembre de 2023⁶, recibido en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad el 04 de diciembre.

⁵/Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 íbidem.
⁶ Cuaderno original de este Juzgado, folio 66. Ingresó al despacho el 09 de enero de 2024.



del mismo año, remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18983833	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	488	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las cuatrocientas ochenta y ocho (488) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta punto cinco (30.5) días, lo que es igual a un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.

3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	03	01.50
Redención concedida hoy	01	00.50
Total:	04	02.00

3.4.1. Sobre la libertad condicional.

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 04 de mayo de 2007, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es la Ley 890 de 2004. Empero, en aplicación del principio de favorabilidad, deberá analizarse la procedencia del mecanismo al amparo de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad y contiene exigencias menos estrictas para su concesión.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecada, habida cuenta que no se



37

satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia (Quindío) en sentencia del 19 de julio de 2007, misma que corresponde a treinta y dos (32) meses de prisión.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los períodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	13	14.00
Redención concedida:	04	02.00
Total:	17	16.00

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de diecinueve (19) meses y seis (6) días, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez ejecutor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO, RECONOCER al sentenciado JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA el monto de un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:



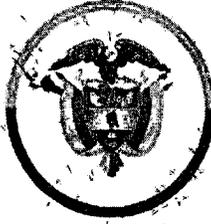
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHONATAN ALEXANDER QUICENO LEYVA, atendiendo las consideraciones precedentes:

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0045

Radicado: 05 837 60 00 000-2016 00009 00
C.U.R. Interno: 2020 -00113
Sentenciado: Carlos Serbelio Pestaña Santos
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Beneficio administrativo
Decisión: No aprueba

Acacías (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO,

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el sentenciado **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, tendiente a que se le otorgue aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia del reclusorio hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** como coautor responsable de la conducta punible de transporte de estupefacientes agravado, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos sesenta meses (260) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.658) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años. Además, derogó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Por su parte, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia emitió sentencia de segunda instancia el 28 de agosto de 2018, por cuyo medio confirmó la homóloga de primer nivel.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2015¹ (3 días), y, (ii) desde el 26 de septiembre de 2016 hasta la fecha (87 meses y 15 días). Es decir, cuenta con un total de ochenta y siete (87) meses y dieciocho (18) días en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a veintitrés (23) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a beneficios administrativos dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, los medios de prueba recaudados impiden proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

¹ Cuaderno del despacho, folio 124.

² Proveídos de fechas 18 de junio de 2014, 22 de febrero, 03 de mayo, 28 de noviembre de 2016, 04 de octubre de 2017, 17 de octubre de 2018, 27 de septiembre de 2019, 31 de enero de 2020, y 15 de julio de 2021.



Aquellas exigencias pueden resumirse, así: (i) estar en la fase de mediana seguridad, (ii) haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, (iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, (iv) tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, (v) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: (vi) que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, (vii) no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, (viii) el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (ix) haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, (x) haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo ha recordado la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio³.

3.4. Caso en concreto.

Examinado el asunto sometido a consideración del despacho, se advierte que los acontecimientos fácticos que dieron origen a la actuación que en la actualidad vigila el despacho acontecieron el 28 de septiembre de 2015. Por tanto, resulta claro que para dicha calenda ya se encontraba en vigor al interior del ordenamiento jurídico el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, por cuyo medio se modificó el canon 68A de la Ley 599 de 2000.

De esa manera, surge entonces pertinente indicar que al examinar esta última norma se advierte que en virtud del principio de libertad de configuración legislativa el Congreso de la República determinó un listado de delitos de cláusula

³ Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001.31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.



cerrada con miras a excluir de cualquier beneficio administrativo y subrogado penal⁴ a todas aquellas personas que sean sentenciadas por esas conductas criminales, entre las que vale destacar se encuentran expresamente aquellos delitos «relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones».

Por tal motivo, al examinar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Antioquia, observa el despacho que se profirió decisión de carácter condenatorio en contra de **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** por el púnible de transporte de estupefacientes agravado previsto en el inciso 1° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de agravación punitiva específica prevista en el numeral 3° del canon 384 ibidem.

En ese orden de ideas, al auscultar el inciso 2°, y los párrafos 1° y 2° del 32 de la Ley 1709 de 2014, entre las excepciones a la aplicación de esas prohibiciones especiales no se encuentra el beneficio administrativo reclamado por el penado.

Como ello es así, entonces la negativa de la autorización deprecada para gozar del beneficio administrativo surge diáfana, se itera, por expresa prohibición legal que impide al juez ejecutor realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el beneficio administrativo consistente en permiso de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

⁴ Claro está, salvo la permisión expresa de esa misma norma, es decir, «los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva».

54

Radicado: 05837-60 00 000 2016 00009 00
Sentenciado: Carlos Serbelio Pestaña Santos
Delito: Transporte de estupefacientes agravado
Decisión: No apróbar

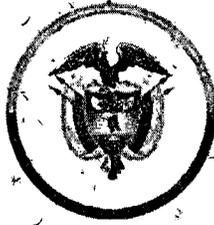


SEGUNDO, ORDENAR que por-conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO, PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2463

Radicado: 76364 63 00 242 2016 00209 00
C.U.R. Interno: 2023 - 00318
Sentenciado: Michael Stwen Alegría Bermúdez
Delito: Homicidio
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Asunto: Reparto sin preso
Decisión: Avoca conocimiento

Acacías (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **MICHAEL STWEN ALEGRÍA BERMÚDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medja Seguridad de Acacías por cuenta de otro proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali condenó a **MICHAEL STWEN ALEGRÍA BERMÚDEZ** como autor de la conducta punible de homicidio mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso no ha estado privado de la libertad².

2.3. Por otra parte, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

¹ Acta de reparto No. 048 del 13 de diciembre de 2023.

² Revisada la actuación se establece que estos hechos los cometió estando privado de la libertad en razón de otro proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.



2.6. En la actualidad el prenombrado se encuentra privado de la libertad a disposición de este estrado judicial, empero, por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 76 001 60 001 93 2012 14055 00, (E.S. No. 2023-00101)³.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁴.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁵.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁶.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en

³ Mediante auto No. 824 del 26 de abril de 2023, se asumió conocimiento de tal asunto.

⁴ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁵ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁶ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.



torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁷.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condehado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad; o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso».

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁸, encuentra esta sede jurisdiccional que el sentenciado MICHAEL STWEN ALEGRÍA BERMÚDEZ efectivamente está recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias⁹.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Notificar por el medio más expedito de esta decisión al condenado.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren

⁷ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁸ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

⁹ Le fue asignado el N.U.I. 752779.



las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos en la ley, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Una vez ejecutoriada esta providencia, reingresen las presentes diligencias al despacho junto con la causa penal distinguida con el C.U.R. No: 76.001 60 001 93 2012 14055 00 (E.S. No. 2023-00101), a efectos de resolver sobre la procedencia de disponer la acumulación jurídica de penas entre ambos asuntos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,

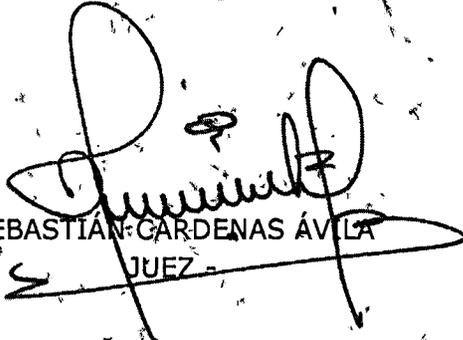
RESUELVE:

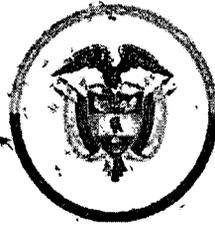
PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a MICHAEL STWEN ALEGRÍA BERMÚDEZ al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN GÁRDENAS ÁVILA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0055

Radicado: 15001 60 00 132 2009 02657 00
C.U.R. Interno: 2019-00361
Sentenciado: Carlos Eduardo Torres Torres
Delito: Secuestro simple y otro
Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Prisión domiciliaria (38G)
Decisión: Concede

Acacías (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, elevada por **CARLOS EDUARDO TORRES TORRES**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 22 de julio de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá) condenó a **CARLOS EDUARDO TORRES TORRES** como responsable de la conducta punible de secuestro simple en concurso material y heterogéneo sucesivo con hurto calificado y agravado, y, «porte ilegal de armas», mediante sentencia del 25 de enero de 2016.

En consecuencia, le impuso la pena principal de trescientos treinta y ocho (338) meses de prisión y multa de mil trescientos veinticinco (1.325) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja emitió sentencia de segunda instancia el 19 de mayo de 2017, por cuyo medio modificó la homóloga de primer nivel fijando la pena principal en trescientos once (311) meses y diez (10) días de prisión y multa de mil doscientos veinticinco



(1.225) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor responsable de los delitos de secuestro simple en concurso material y heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, confirmando, en lo restante.

2.2 Al interior de esta actuación, ha estado privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2013¹ y hasta la fecha. Es decir, un total de ciento veintisiete (127) meses y quince (15) días en detención física efectiva.

2.3. En providencias anteriores² se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a cuarenta y un (41) meses y dos punto cinco (2.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la prisión domiciliaria dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los medios de prueba que reposan en la actuación, resulta viable concluir que el sentenciado CARLOS EDUARDO TORRES TORRES cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocer a su favor el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000 consagra la posibilidad de disponerse la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del sentenciado, al amparo de unos presupuestos objetivos morigerados respecto de la prisión domiciliaria general prevista en el artículo 38 ibidem, siempre y cuando el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o haya sido condenado por los delitos allí previstos expresamente.

Significa lo anterior que para su procedencia tan solo se requiere la acreditación del cumplimiento de la mitad de la sanción penal impuesta en la sentencia ejecutada, la demostración verificable de los presupuestos de arraigo familiar y

¹ Carpeta No. 1. Audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y boleta de detención No. 030, folios 7 y 14;

² Cuaderno original del despacho, folio 185. Interlocutorio No. 2409 del 7 de diciembre de 2023.



201

social, y, la garantía de las obligaciones previstas en el numeral 4º ejusdem mediante caución efectiva.

En ese entendido, frente a la satisfacción del segundo de los reseñados requisitos, el numeral 3º del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 señala que corresponde al juzgador que otorgue dicha gracia establecer con los medios de prueba aportados al plenario, la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, sin que ello signifique que no pueda ejercer sus facultades probatorias oficiosas con la finalidad de corroborar la información presentada, o, complementar la misma.

No obstante, huelga destacar que a dicha prerrogativa subyacen otras prohibiciones normativas expresas contempladas en la Ley 1098 de 2006, así como también las establecidas en la Ley 1121 de 2006, mismas que resultan de obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales al momento de resolver sobre el beneficio examinado.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. En este asunto no emerge duda en cuanto a que CARLOS EDUARDO TORRES TORRES ha cumplido con de la mitad de la sanción impuesta por el juzgado de conocimiento. Como fue condenado a la pena de trescientos once (311) meses y diez (10) días de prisión, ese guarismo equivale a ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinte (20) días de prisión.

De tal manera, entre la reclusión física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a ciento sesenta y ocho (168) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días de prisión, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.4.2. Respecto de la segunda exigencia, se observa que los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue sentenciado el prenombrado no se encuentran incluidos en el listado de conductas contempladas en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, como aquellos punibles que cuentan con exclusión expresa frente al otorgamiento de esa prerrogativa.

Además, esas ilícitudes tampoco encuadrán en las prohibiciones taxativas a las que se refieren la Ley 1098 de 2006, o, la Ley 1121 de 2006, motivo por el que no existe impedimento de rango legal para examinar los requisitos restantes del citado beneficio.



3.4.3. Ahora bien, frente a la última exigencia relativa a la demostración del arraigo familiar y social por parte del condenado, debe decirse que la definición del concepto de arraigo implica el examen del vínculo que tenga una persona con un lugar determinado, bien sea desde su interrelación personal, familiar y social, o inclusive con cosas u otra relación estrecha como podría analizarse desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Bajo una interpretación sistemática de ese aspecto sobre el arraigo familiar y social del sentenciado, lo que interesa para la administración de justicia es que el solicitante del beneficio tenga alguna conexión directa y estrecha con el sitio en que pretende subsurgir la privación de la libertad, es decir, que no sea un sujeto extraño para el entorno que integrará de accederse al beneficio, sino que por lo menos tenga un meridiano grado de unión y aceptación expresa e irrefutable con las personas y el lugar desde cualquiera de los ámbitos en comento.

Justamente con la finalidad de verificar esos aspectos el despacho a través de auto No. 2409 del 07 de diciembre de 2023³, ordenó la realización de diligencia previa de verificación de domicilio que fue efectuada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ejecutores el 11 de diciembre de 2023, y, cuyo informe se rindió el 27 del mismo mes y año⁴.

Esa inspección fue atendida por la señora Deyanira Torres de Torres quien indica ostentar la calidad de progenitora de CARLOS EDUARDO TORRES TORRES, en desarrollo de la cual manifiesta que reside desde hace seis (6) años en la Calle 25 D número 23 A - 122 del barrio Simón Bolívar en Villavicencio (Meta), lugar en el que habita con un (1) hijo y un (1) nieto (hijo del sentenciado). Señala que el inmueble es de su propiedad, pero en realidad por circunstancias personales aparece registrado a nombre de su hija Dora Jimena Torres Torres.

En relación con el prenombrado aduce que tiene treinta y tres (33) años, fue educado y formado por ambos padres, precisa que el padre del sentenciado falleció hace diez (10) años por enfermedad terminal; cursó hasta décimo (10) grado, obteniendo el título de bachiller en el centro penitenciario de Tunja (Boyacá), ha adelantado cursos en el Servicio Nacional de Aprendizaje en actividades de carpintería, panadería y barbería, antes de ser privado de la libertad trabajaba como albañil. También puntualiza que convivió por cinco (5) años con la madre de su hijo menor, pero dicha relación terminó por problemas de convivencia.

Respecto de los hechos motivó de sentencia señala que la entonces pareja sentimental influyó para la comisión de ese delito y describe que «se llevaron unos»

³ Cuaderno original de este Juzgado. Folio 185.

⁴ Ibidem. Folios 195 y ss.



202

viejitos en una camioneta en Villa de Leyva para robarlos y luego la ex mujer de mi hijo lo hundió y le echo la culpa a él»; refiere en cuanto su rol de padre que si bien su nieto casi no ha convivido con el penado, ocasionalmente lo ha llevado al centro de reclusión para que lo visite, siendo afectuoso con él y ha estado pendiente de sus necesidades.

En cuanto a las actividades que realiza en el penal, manifiesta que ha realizado cursos con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pero refiere estar aburrido porque a diferencia del centro penitenciario del municipio de Sogamosó (Boyacá), en este último estudiaba e iba a la iglesia a diferencia del ambiente en su actual reclusorio el que describe puntualizando que «es duro».

Respecto de los ingresos del grupo familiar indicó que son variables y que los obtiene de su trabajo como trabajadora modista y de aseo, pero que sus hijas le aportan económicamente de manera mensual y recibe aporte del programa de familias en acción. De igual manera, su hijo César Estebán quien reside en el inmueble devenga un aproximado de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

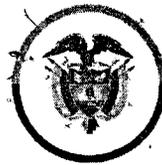
En la diligencia, la comisionada entrevistó también a un (1) hermano del penado que reside en esa misma unidad habitacional, y expresó que la relación con su hermano es buena, lo visita ocasionalmente, el contacto es frecuente por vía telefónica, siendo su colateral más cercano.

También se consultó a la señora Blanca Azucena Baquerá en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Simón Bolívar en el municipio de Villavicencio (Meta), persona que vive en esa misma localidad, es líder desde hace dieciocho (18) años, y, quien en relación con el sentenciado dijo que lo conoce ya que él vive a dos (2) cuadras de su residencia y siempre lo ha distinguido.

Finalmente, la servidora comisionada en su concepto expresó que con respecto a las condiciones del inmueble se evidenció en buenas condiciones habitacionales, es de propiedad de la progenitora del penado y tiene las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades básicas requeridas. Preciso que la familia del sentenciado es oriunda del municipio de Tunja (Boyacá).

No obstante, desde hace seis (6) años se radicaron en la ciudad de Villavicencio debido a que el penado se encuentra privado de la libertad hace diez (10) años aproximadamente, y, que tanto la progenitora como su hermano están en disposición de recibirlo y apoyarlo de manera integral.

De otra parte, en pretérita oportunidad se aportó como medio suasorio una certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Simón Bolívar de Villavicencio de fecha 05 de octubre de 2023, a través de la cual



se hizo constar que el penado reside en casa propia en la dirección calle 25 D número 23.A - 122 desde hace quince (15) años (sic).

Por otra parte, Dora Jimena Torres Torres⁵ en calidad de hermana del sentenciado expresó por escrito que lo conoce hace treinta y cuatro (34) años, que el penado es una persona respetuosa y humilde.

Así mismo se allegó constancia suscrita por el ciudadano Luis Arias Sandoval quien dice conocerlo desde hace mucho tiempo, demostrando ser una persona seria, respetuosa y responsable de sus actos.

Todos aquellos medios de convicción deben ser valorados por esta sede jurisdiccional al amparo del principio de buena fe que rigió las actuaciones judiciales y administrativas como lo predica el artículo 83 de la Constitución Política, sin que resulte indispensable para tal efecto una corroboración más extenuante con miras soportar la existencia de esos factores de vinculación personal del recluso con la comunidad y su entorno familiar.

En ese orden de ideas, examinados así los elementos de prueba que reposan en la actuación, considera este estrado judicial que el condenado cuenta con un arraigo en los términos en que la norma lo ha estipulado, esto es, tanto familiar como social, y, por ello, se declara como satisfecha esa última exigencia.

3.4.4. Por tal motivo, se accederá a la solicitud elevada por CARLOS EDUARDO TORRES TORRES. En consecuencia, se sustituirá la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en lo sucesivo en el inmueble ubicado en la Calle 25.D número 23 A - 122 del barrio Simón Bolívar en Villavicencio. (Meta).

Así las cosas, se advierte enfáticamente al condenado que únicamente se encuentra habilitado para estar al interior de ese inmueble, mas no en los alrededores, ambientes externos o zonas arbóreas adyacentes o colindantes al predio, y, no puede presentar excusas infundadas e injustificadas para egresar del mismo en ningún momento, puesto que eventualmente si necesita trasladarse a otra unidad habitacional o salir de allí para otros asuntos debidamente justificados, deberá solicitar de manera previa y expresa la autorización del juez ejecutor a cargo de quien se encuentre su custodia jurídica, sin la cual le está vedado movilizarse a exteriores semejantes.

Ahora bien, para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio deberá suscribir diligencia de compromiso para acatar las siguientes obligaciones, cuyo

⁵ Cuaderno original del Juzgado. Folio 184.



203

cumplimiento garantizará mediante póliza judicial y/o depósito judicial ascendente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se consignará ante el Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código de identificación de este despacho que corresponde al No. 50006 20 37 003:

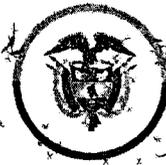
- A. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- B. Observar buena conducta.
- C. Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica.
- D. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- E. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que eventualmente llegase a imponer el juez ejecutor competente.

Bajo ese entendido, el penado debe tener presente que ante cualquier tipo de incumplimiento a las obligaciones adquiridas podría disponerse la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental para el efecto. Por tanto, deberá oficiarse a los ciudadanos Deyanira Torres de Torres y Carlos Esteban Torres Torres quienes lo recibirán en su vivienda para continuar la ejecución de la sanción, que cualquier tipo de observancia de mala conducta o comportamiento incorrecto con el proceder que se espera de una persona en proceso de resocialización, podrá comunicarlo a esta sede jurisdiccional para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Resta por mencionar que la materialización del beneficio otorgado se encuentra supeditado a la verificación previa y acuciosa que deberá efectuar el establecimiento carcelario para confirmar que no obren en contra de CARLOS EDUARDO TORRES TORRES requerimientos judiciales de tipo intramural por cuenta de otro proceso, pues en un evento de dichos contornos, deberá dejarse a disposición de dicha autoridad, mientras que la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por aquel otro asunto.

3.5. Precisiones finales.

Como se puntualizó en precedencia, la norma que regula el beneficio otorgado no permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad examinar ninguna circunstancia subjetiva relativa al desempeño o actitud asumida por el condenado al interior del proceso de reinserción social, la naturaleza de la conducta penal cometida y las afecciones que la misma contienen para la víctima o la sociedad,



o, los eventuales peligros de evasión, y, mucho menos determinar si se satisfizo la finalidad de prevención especial que se predica de forma intrínseca en la sanción penal.

Por tanto, a pesar de la indiscutible gravedad de los hechos materia de ejecución penal en esta oportunidad y los que no resultan en lo absoluto desconocidos por el suscrito funcionario ejecutor, mal haría el despacho al enarbolar consideraciones sobre tales aspectos para denegar el otorgamiento de aquel beneficio, cuando el legislador no lo ha exigido, y, hacerlo conllevaría a predicar interpretaciones restrictivas o desfavorables que le están proscritas al ejecutor de la norma.

Sin embargo, lo que no está prohibido en el ordenamiento jurídico para el despacho, y, por el contrario, resulta plausible destacar, es que la falta de examen sobre las mencionadas circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención general o especial de la pena o reinserción social, sino que constituye el irrestricto respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como diseñador exclusivo de la legislación que deben aplicar los funcionarios judiciales, y, cuya labor está amparada por el principio constitucional de separación de poderes en el Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta manera, si el órgano legislativo consideró suficientes los requisitos anteriormente examinados para el otorgamiento de esa modalidad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable, y, por supuesto, de estricto acatamiento para el suscrito funcionario judicial, muy a pesar del evidente y elevado reproche social que se efectúa en contra de la administración de justicia cuando se conceden prerrogativas como la otorgada en esta oportunidad.

Finalmente, no puede dejarse de lado que sobre ese tema particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STP3410-2023, radicado 129520), ha destacado lo siguiente:

«Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".

Sobre el particular conviene enfatizar que el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 sustituyó el requisito subjetivo establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para otorgar la prisión domiciliaria, que exigía evaluar el desempeño personal, laboral, familiar y social del condenado, en orden a establecer seria y fundadamente que no pondrá en peligro a la



comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena, por uno de carácter objetivo consistente en la demostración del arraigo familiar y social, cuya evaluación se muestra menos exigente que la de aquel condicionamiento subjetivo. (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581)

Así las cosas, lo que con claridad meridiana se avizora es que las autoridades judiciales tuteladas, si bien abordaron el examen de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G, a pesar que esta disposición remite al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B, lo que en la práctica hicieron fue trasladar el asunto a los numerales 2º y 3º del primer inciso artículo 38, en una suerte de mixtura inexcusable, de cara al derecho fundamental al debido proceso del penado.

A su vez, al insistir los ejecutores en la gravedad de las conductas delictivas cometidas, para por dicha vía negar la prisión domiciliaria deprecada, lo que en esencia forjaron fue la sustitución del legislador, quien en su ámbito de discrecionalidad determinó qué tipo de conductas, por su naturaleza o por razones de política criminal, debían quedar excluidas del subrogado catálogo (artículo 38G del CP) que no incluye los delitos por los que fuera condenado [...]⁶. Negritillas del texto original.

3.6. Decaimiento de la competencia.

En último lugar, debe advertirse que una vez materializado el traslado del sentenciado al lugar de domicilio en que permanecerá detenido, esta sede judicial carecerá de aptitud jurídica para continuar con la vigilancia de la sanción penal de la referencia, pues la misma radicará por reparto en alguno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Debe precisarse que el factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado y vigente la jurisprudencia especializada⁷.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁸.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

⁶ CSJSTP13145-2017; Rad. 93423.

⁷ CSJ AP4738-2016; radicado 48206.

⁸ Cfr. CSJ AP8312-2016; radicado 49271.



especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁹.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso¹⁰.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negritas del despacho.

En consecuencia, este despacho declarará la ausencia de aptitud jurídica para continuar conociendo de este asunto, y, por tanto, ordenará remitir de manera inmediata el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio para lo de su competencia. Por tanto, el penado CARLOS EDUARDO TORRES TORRES quedará a disposición de esa autoridad judicial.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad; (iii) remitir la presente actuación por competencia para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, una vez materializado el traslado al domicilio del penado, y, (iv) comunicar esta decisión al juzgado de conocimiento, así como también a los ciudadanos Deyanira Torres de Torres y Carlos Esteban Torres Torres; conforme lo indicado en el 3.4.4. previo.

⁹ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

¹⁰ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER a favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO TORRES TORRES** el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, la cual deberá cumplirse de forma estricta en el inmueble ubicado en la Calle 25 D número 23 A - 122 del barrio Simón Bolívar en Villavieco (Meta), conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que, una vez prestada la caución mediante póliza o efectuada la consignación del depósito judicial¹¹ por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por conducto del despacho se expida y remita y diligencia de compromiso a efectos que sea suscrita por el prenombrado en los términos indicados en el numeral 4º del artículo 38B ibidem, para cuyo efecto se solicitará el apoyo de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias (Meta).

Suscrita la referida documentación se librará la respectiva orden de traslado ante el citado establecimiento, quien garantizará las respectivas medidas de vigilancia y seguridad para la materialización de la presente decisión, atendiendo de forma imperante la previsión especial indicada en el numeral 3.4.4. considerativo, quedando por tanto el sentenciado a partir de ese momento bajo la vigilancia del centro de reclusión que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TERCERO. DECLARAR que, una vez materializado el traslado, este juzgado carece de competencia para continuar conociendo de la ejecución de sentencia de la referencia. En consecuencia, **REMITIR** el expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavieco.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que acorde con lo establecido en el artículo 29A de la Ley 65 de 1993, por conducto del centro de reclusión correspondiente adelante las medidas de control y seguimiento del beneficio concedido en esta providencia, debiendo reportar cualquier novedad, irregularidad o anomalía frente al cumplimiento de esa prerrogativa.

¹¹ Ante el Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código de identificación de este despacho que corresponde al No. 50006 20 37 003.



QUINTO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia:

SEXTO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.